



RESOLUCION No. CSJCOR21-424
28 de julio de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00328-00

Solicitante: Dr. Ángel Amaury Arrieta Mosquera

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Meza

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 2016-0679

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 28 de julio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de julio de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado el 08 de julio de 2021, el abogado Ángel Amaury Arrieta Mosquera, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del proceso ejecutivo promovido por Coolabcor contra Cesar Julio Guillen Molina y Otros, radicado bajo el No. 2016-0679.

Que en su solicitud, el peticionario manifiesta entre otras cuestiones lo siguiente:

“(...) 2º) El día 06 de diciembre del año 2019 solicite títulos en este proceso, ya que anteriormente se había aprobado la liquidación de crédito que había presentado en este Despacho.

3º) Hasta la fecha dicha solicitud de títulos no ha sido resuelta, debido al retraso injustificado por parte de los funcionarios del juzgado cuarto transitorio de pequeñas causas y competencia Múltiple de Montería y a mi poderdante lo están perjudicando gravemente en su situación económica, ya que los títulos que se encuentran en dicho juzgado hasta la fecha no me han sido entregados como apoderado judicial de la parte demandante COOLABCOR, porque hasta la fecha no ha sido resuelta la solicitud de títulos interpuesta por el suscrito, cuando ya ha pasado más de dos años y medio que fue presentada (...).”

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-317 del 12 de julio de 2021CSJCOAVJ21-320, fue dispuesto solicitar a la Doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (12/07/2021).

1.3 Del informe de verificación

Por Auto CSJCOAVJ21-338, del 16 de julio de 2021, se dio apertura a la vigilancia judicial teniendo en cuenta que hasta las cinco (5:00 p.m.) del jueves quince (15) de julio de 2021, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no presentó el informe de verificación requerido por esta Seccional.

El 19 de julio de 2021, fue requerido el informe a la funcionaria, concediéndole tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de este acto administrativo, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

El 22 de julio de 2021, con Oficio N° 0725, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“En cuanto al proceso ejecutivo promovido por el apoderado quejoso en representación de la Cooperativa Coolabor frente a los ejecutados Dayro Manuel Galaraga Sánchez y César Julio Guillén Molina, radicado en esta unidad judicial con el N° 23001400300520160067900, debo expresar a Usted que, en efecto, tal como lo asevera el apoderado de la ejecutante en el hecho número 2 de la acusación presentada ante esa corporación, dentro del aludido expediente obra la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que le han sido descontados a la parte ejecutada. Sin embargo, en claro descrédito de las actuaciones adelantadas por esta unidad judicial, mancilla aquella que le fue comunicada en clara resolución de tal solicitud, pues en el hecho número 3 de la queja presentada el togado de manera hábil falta a la verdad con la aventurada intención de hacer ver circunstancias procesales que no corresponden a la realidad procesal actual.

Y a esta conclusión se llega pues, a través de proveído adiado 23 de enero del año 2020 esta unidad judicial resolvió aquella petición presentada y, en tal sentido requirió a la parte ejecutante para que: “... dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde; esto es, presentar la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP...” (Subrayas y negrillas fuera de texto); acto procesal que, a pesar de haberle sido notificado en debida forma a través de publicación en estado N° 010 del 24 de enero del año 2020, a la fecha de presentación de este informe no ha sido cumplido por quien se deja ver como vulnerado en sus garantías procesales.

En contexto con el requerimiento efectuado en tiempo por esta judicatura a la parte ejecutante, el numeral primero y tercero contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso señala que: “Art. 446. – Liquidación del crédito y las costas. ... 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución... cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital los intereses causados hasta la fecha de su presentación... (...) 3. Vencido el término de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación...” (Subrayas y negrillas fuera de texto). En concordancia con las normas antes citadas, el artículo 447 de la obra procesal en comento reglamenta: “Art. 447. –Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito... el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Las citas normativas antes referenciadas se traen a este informe con el fin de advertir que esta unidad judicial no ha faltado a su obligación legal, tal como lo pretende hacer ver el apoderado quejoso de la cooperativa ejecutante; por el contrario, no existe prueba documental de ninguna índole que permita inferir que dentro del expediente híbrido o en la queja administrativa que nos ocupa, la parte interesada ha dado estricto cumplimiento al requerimiento ordenado por esta judicatura en la providencia dictada el día 23 de enero del año 2020; aspecto procesal que encuentra soporte en las normas anteriormente señaladas.

Contrario sensu, la conducta temeraria con la que el apoderado de la parte ejecutante ha procedido en contra de esta judicatura dentro del proceso ejecutivo inicialmente señalado, denota el descuido procesal e inadvertencia de las decisiones judiciales que le son ineludibles para los fines procesales que en sede administrativa erráticamente reclama. El acto procesal que le amonestó, notificó u orientó en la forma en que procesalmente debe actuar para los fines de la petición presentada, pero que en manera alguna se hacía necesario ejercer, fue desechado para acudir a la figura administrativa de queja ante esa corporación administrativa, con la que pretende desdibujar el trabajo que diariamente realizamos en esta unidad y que, además, distraen la labor judicial de parte de esta funcionaria y de los empleados que acudieron en pro de revisar un cúmulo de peticiones presentadas en escritos físicos y a través de mensaje de datos, que están en proceso de ser resueltas dentro del orden que se les ha asignado, pero que en ninguna de ellas se encuentra la carga procesal que a la parte ejecutante le corresponde atender para obtener aquello que de manera improcedente pretende por una vía jurídica distinta de la que le corresponde. La sola ratificación de la solicitud de entrega de depósitos judiciales a través de la queja presentada por el apoderado judicial de la cooperativa

ejecutante, y la mera insinuación de su aprobación por medios apartados del ordenamiento jurídico, conllevaría a que esta operadora judicial se expusiera o tentara la posibilidad de entrar en sendas de índole penal, administrativa y disciplinarias que en manera alguna serán permitidos ni sobrellevados en pro de voluntades que se apartan de la ley”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por parte del abogado Ángel Amaury Arrieta Mosquera, es dable colegir que la raíz de su inconformidad consiste en que presuntamente el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no ha resuelto la solicitud de entrega de depósitos judiciales, presentada el 06 de diciembre de 2019.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería mediante Oficio N° 0725No 0709 del 22 de julio de 2021, manifestó entre otros argumentos; que a través de proveído del 23 de enero del año 2020 esa unidad judicial resolvió la petición a la que hace referencia el solicitante de la vigilancia, requiriendo a la parte ejecutante para que: “... dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde; esto es, presentar la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP...”; acto procesal que, a pesar de haberle sido notificado en debida forma a través de publicación en estado N° 010 del 24 de enero del año 2020, a la fecha de presentación del informe no ha sido cumplido por el abogado Ángel Amaury Arrieta Mosquera.

Por lo expuesto, la funcionaria no puede efectuar el pago de depósitos judiciales hasta tanto procesalmente el expediente se encuentre en la etapa legal para ello.

De acuerdo al anterior y al hacer un análisis de la solicitud del peticionario, se denota que este aduce razones de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual reza:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Aunado a lo dicho, es menester acotar que si en el curso del proceso, las partes advertían que la funcionaria judicial incurrió en algún tipo de yerro o defecto, o que con su proceder desconoció las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, debían hacer uso de los medios de impugnación procedentes para controvertir las decisiones adoptadas, por ser ese el instrumento procesal idóneo para ventilar cualquier tipo de

inconformidad con el contenido de las providencias judiciales; o en su defecto, solicitar la nulidad del proceso, so pena de que las causas que la motivaron se consideraran saneadas

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Corolario de lo discurrido, es el archivo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Ángel Amaury Arrieta Mosquera.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00328-00, promovida por el abogado Ángel Amaury Arrieta Mosquera en contra del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Coolabcor contra Cesar Julio Guillen Molina y Otros, radicado bajo el No. 2016-0679, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta resolución.

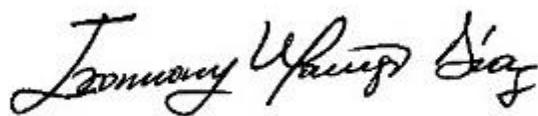
SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Jueza Cuarta Transitoria de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería y comunicar por ese mismo medio al abogado Ángel Amaury Arrieta Mosquera, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma

Resolución No. CSJCOR21-424
28 de julio de 2021
Hoja No. 5

Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac